

La intervencion de los soberanos en el gobierno eclesiástico proviene de reiteradas instancias de los mismos reformadores, y por consecuencia, de una autoridad sumamente legal para sus sectarios. II. Los soberanos aceptaban sus ofertas en concepto de apoyos y protectores de la nueva Iglesia (1), contando por consiguiente con la adhesion y trabajo personal de aquellos. Estaba pues la autoridad temporal considerada, no como origen, sino como amparo de los intereses eclesiásticos. III. Tiene por consiguiente razon el sistema episcopal para sostener que proceden de bases distintas la soberanía y el gobierno eclesiástico reunido á ella; pero no se puede imaginar siquiera el que esta autoridad eclesiástica conferida al soberano, sea de la misma especie que la autoridad papal ni episcopal del catolicismo. Los diferentes derechos que abraza, están circunscritos por leyes positivas, por la clase de la posesion ó por la naturaleza del protestantismo. IV. El sistema colegial va con el espíritu de nuestra época, y mediante una análisis exacta de los respectivos poderes, ha inclinado la legislacion á dar gradualmente mas libertad al régimen eclesiástico.

CAPÍTULO IV.

RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

§ 40. — *Derecho abstracto.*

Directamente instituida la Iglesia por el mismo Dios, para dar testimonio de la palabra divina, está obligada á perseverar en su mision, combatiendo instituciones y costumbres hasta infundirlas su espíritu. Siguiendo esta línea de su deber, conquistada de las naciones con la fuerza de su doctrina y el valor de sus mártires el reconocimiento del derecho que tiene á existir libremente. Ante un gobierno no cristiano ó que prescinde de conceptos religiosos, funda la Iglesia su derecho en la libertad de la vida religiosa como consecuencia de la naturaleza espiritual del hombre, en la diferencia de objetos y esferas de movimiento de ambos poderes (2), en la sumision y expresa

(1) Así puede verse consignado principalmente en las declaraciones del convenio de Naumburgo en 1554, § 34, pág. 45, nota 1.

(2) Así lo dice tambien la Conf. de Ausburgo, tit. VII. De potestate ecclesiastica. Cum potestas ecclesiastica concedat res æternas, et tantum exerceatur per ministerium verbi; non impedit politicam administrationem; sicut ars ca-

doctrina de obediencia al poder temporal (1), en la necesidad de religion en el estado (2) y en el realce y elevacion que con ella adquieren todas las virtudes civiles. El reconocimiento de este derecho obliga al estado á no molestar las creencias ni los ejercicios religiosos mientras la Iglesia no traspase sus límites internos, á no exigir cosa alguna contraria á las creencias permitidas y á dispensar proteccion legal á las personas, á las instituciones y á la propiedad de la Iglesia. Esta tiene por su parte obligacion de exponer francamente su doctrina y disciplina siempre que el gobierno lo requiera; la tiene tambien de inspirar á sus miembros respeto y fidelidad á la autoridad temporal, y debe por último mandar rogativas por la prosperidad de esta (3). Debe con todo no olvidarse que en la situacion descrita no tiene derecho la Iglesia para implorar el auxilio activo del brazo secular, y que la fuerza de sus amonestaciones y la conciencia de sus miembros son las únicas salvaguardias de las leyes eclesiásticas.

§ 41. — II. *Estado cristiano.* (4.)

Mas no se contenta la Iglesia con la situacion referida, porque está en la esencia del cristianismo el animar la vida civil y pública, trasformando al cabo el cuerpo social en un estado cristiano que vea reconocida, honrada y protegida la religion hasta por el mismo soberano. Lícito la es pues á la Iglesia el reclamar de un gobierno cristiano, no solo que las leyes civiles no embarquen los preceptos eclesiásticos (5), sino que los sostengan; que castigue los ataques externos contra la Iglesia y la religion, precava y ahogue los cismas (6), provea á los gastos ordinarios de culto y clero, y honre y premie con con-

nendi nihil impedit politicam administrationem. Nam politica administratio versatur circa alias res quam evangelium. Magistratus defendit non mentes, sed corpora et res corporales adversus manifestas injurias, et coercet hominis gladio et corporalibus pœnis, ut justitiam civilem et pacem retineat.

(1) Matt. XXII. 21. Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.

(2) Leibnitz, epist. censor. contra Puffendorff, § VI. Tolle religionem et non invenies subditum, qui pro patria, pro republica, pro recto et justo, discrimen fortunarum, dignitatum, vitæque ipsius subeat, si eversis aliorum rebus ipse consulere sibi et in honore atque opulentia vitam ducere possit.

(3) Rom. XIII. 1. 2., I. Tim. II. 1. 2.

(4) (Pey) De l'autorité des deux puissances. Strasb. 1781. 3 vol. 8.

(5) Sirva de ejemplo si en un estado cristiano la ley civil sola y sin contar para nada con la Iglesia legislase toda la materia matrimonial.

(6) Esto mismo se demanda en ambas confesiones Helvéticas, en la Belga y en la Escocesa.

decoraciones civiles los méritos de los eclesiásticos. Debe á su vez la Iglesia manifestar al gobierno una adhesión tan grande como el amparo que recibe; prestarse á sus deseos y justas reclamaciones en materias eclesiásticas, fijando de concierto con él las reglas convenientes; desarraigar en cuanto ella alcance los males y abusos de la sociedad; impedir que los eclesiásticos salgan imprudentemente de su esfera para lanzarse en la del gobierno civil; velar de mancomun con este por la felicidad pública, y asistirle con sus bienes en épocas calamitosas. De este modo ambos poderes concurrirán á un tiempo á su objeto, discutirán amistosamente los negocios comunes, transigirán con decoro las disputas, y obrarán como un solo cuerpo en cuanto convenga á la sociedad civil y cristiana. Protegida la Iglesia por el Estado, llenará fácil y alegremente su misión, y el Estado arraigará cada vez mas sus cimientos con el auxilio de la moral y sublimes dogmas de la Iglesia (1).

§ 42. — III. *Derecho positivo* (2). A) *Tiempos antiguos*.

Veíanse los cristianos de los primeros siglos en perpetuo conflicto entre sus creencias y las órdenes terribles de las autoridades paganas, y sin otra esperanza que la del martirio. Duró este estado hasta que convirtiéndose los emperadores, llevaron su celo al punto de declararse protectores del cristianismo (3), y de tender su cetro en amparo de la unidad de la disciplina eclesiástica varias veces que los papas imploraron su intervención (4). Desde entónces los asuntos religiosos ocuparon extraordinariamente la atención del imperio. Entónces se promovió la idea de los dos poderes que gobiernan el mundo (5) y deben apoyarse mutuamente para bien de la humanidad (6).

(1) Montesquieu, *Esprit des Loix* lib. XXIV. ch. 6. Bayle ose avancer que de véritables chrétiens ne formeraient pas un état qui pût subsister. Pourquoi non? Ce seraient des citoyens infiniment éclairés sur leurs devoirs, et qui auraient un très-grand zèle pour les remplir; — plus ils croiraient devoir à la religion, plus ils penseraient devoir à la patrie. Les principes du christianisme bien gravés dans le cœur, seraient infiniment plus forts que ce faux honneur des monarchies, ces vertus humaines des républiques, et cette crainte servile des états despotiques.

(2) C. Riffet *Geschichtliche Darstellung des Verhältnisses zwischen Kirche und Staat von der Gründung des Christentums bis auf die neueste Zeit*. Th. I. Mains 1836. 8.

(3) Constantini imper. epist. ad Melchíadem papam, Maximi imper. epist. ad Siricium papam, Marcianus imper. in conc. Chalced. act. IV.

(4) Cœlestini papæ epist. ad Theodos. imper. Leonis I. epist.

(5) C. 21. c. XXIII. q. 5. (Leo I. a. 450.), c. 10. D. XCVI. (Gelasius papa Anastasio imper.)

(6) *Novella Justin.* 6 præf.

Deslumbrados por aquella, y mas por el ansia de dominar, los emperadores de Oriente fueron interviniendo cada vez mas en la legislación y gobierno de la Iglesia. Bien continuaban los papas defendiendo la libertad eclesiástica, pero vino el cisma á paralizar su resistencia (1), y la Iglesia del imperio se hundió como todo lo demas bajo las ruedas de un mecanismo político extremadamente fino, pero estéril y enamorado del vano arificio de sus formas. Otro aspecto ofrece el Occidente. Aquí la Iglesia se presenta amparando y dirigiendo los pueblos recién convertidos, para que desde su áspera y penosa libertad se eleven á lo mas bello de los reinos cristianos. Aparecieronseles la tiara y la corona como los dos brazos de la inmensa y sagrada comunidad cristiana (2), como dos espadas que en comun la gobernaban y protegían (3), como el sol y la luna del firmamento de la Iglesia (4), de suerte que la parte espiritual, fija siempre en las cosas eternas, ilumine las temporales (5), las encamine y ennoblezca (6). El cristianismo llegó á ser el regulador y el móvil de los asuntos domésticos, de las leyes y costumbres, de las ciencias y las artes (7), y aun de las intrincadas cuestiones de la política y del derecho público (8). Penetrados de este espíritu, no conocían los papas y los obispos obligación mas estrecha que la de alzarse contra la violación del derecho divino en la administración de las cosas temporales, interponiendo al mismo tiempo su sagrado carácter de guardianes de la ley cristiana en defensa del imperio contra grandes y pequeños (9).

(1) C. 12. D. XCVI. (Gelas. a. 494), (Nicol. I. a. 865.), (Joann. VIII. c. a. 873.

(2) Conc. Paris. VI. a. 829. lib. 1. c. 3. Principaliter totius sanctæ Dei ecclesie corpus in duas eximias personas, in sacerdotalem videlicet et regalem, sicut á sanctis patribus traditum accepimus, divisum esse novimus.

(3) Const. Frid. II. a. 1220. Gladius materialis constitutus est in subsidium gladii spiritualis. — *Sachsenspiegel* Lib. 1. art. 1. Dios ha puesto dos espadas en la tierra para defensa de la cristiandad. Al papa le ha confiado la espiritual y al emperador la temporal. — Así es que debe el emperador obligar con su autoridad á que se cumplan los mandatos del papa, cuando este ha empleado inútilmente sus armas espirituales para hacerse obedecer. Del mismo modo debe la autoridad espiritual ayudar en caso necesario á la justicia secular.

(4) Gregor. VII. epist. VII. 25. VIII. 21.

(5) Innocent. III. in c. 6. X. de major. et obedient. (l. 33).

(6) Gregor. VII. epist. VIII. 21. (c. 9 y 10. D. XCVI).

(7) Innocent. III. in c. 13. X. de judicis.

(8) Bonifac. VIII. in C. 1. extr. comm. de major. et obedient. (l. 8).

(9) Hunter, *Historia del papa Inocencio III.* lib. XX. El cristianismo era conciliador en sumo grado: era el guardian de todos los derechos y la pauta de todas las obligaciones; el jefe de la grande comunión cristiana protegía los primeros y recordaba el cumplimiento de las segundas. De este modo reinó en el mundo un gobierno que respetaba todos los poderes legítimos, dejando á

§ 43. — B) Tránsito á nuevo orden de cosas.

El progreso y la índole de la civilización cristiana habían elevado á tanta altura á la silla apostólica, que se necesitaba mucha moderación y saber para mantenerla en tal punto. Pero los choques demasiado frecuentes con la autoridad temporal, los cismas que estallaron en elecciones de nuevos papas y los desórdenes que vinieron detras de aquellos, trabajaron y descarriaron al fin la opinion de los pueblos. El abuso de las penas eclesiásticas hizo que la multitud las respetara poco; circunstancias escabrosas exigieron transacciones con la política secular, y las cabezas de la Iglesia, lo mismo que sus cortesanos, tranquilos y confiados en miserables fórmulas ó en sistemas de escuela que ya iban perdiendo su aplicacion, desconocieron su situacion y las necesidades de los pueblos. Mientras que el brillante astro gemelo de la media edad, la tiara y el imperio, se hundian en el océano de los tiempos, todas las miradas se dirigian al poder creciente de los reyes. Los intereses temporales, alimentados por nuevas relaciones comerciales, ocuparon el primer lugar, las organizaciones, fiscal y militar, variaron la política y exigieron distintos estudios, y aun los antiguos se huyeron poco á poco de la exclusiva potestad del clero. Todo se encaminaba á robustecer las monarquías. Al mismo tiempo no solo el papado (1), sino tambien cuantas instituciones y libertades reposaban en la jerarquía eclesiástica, iban quedándose atras repelidas hasta por el mismo clero, que, como en Francia y Portugal, esperaba aventajar con el favor de los prin-

los príncipes entera libertad para administrar á sus respectivos súbditos. Mas cuando únicamente se trataba del hombre, los igualaba á todos, ponía la vista en la humanidad, y dejando á un lado autoridades de su propio gremio, invocaba una suprema que todos reconocen, aquella que siempre se percibe como el eco de las relaciones primitivas entre Dios y la criatura, y que haciéndose otras veces oír clara y positivamente, determina lo que ántes era misterioso. Papas y reyes debian reconocerse como siervos de Dios en verdad y justicia. Pero como la justicia es la aplicacion de la verdad á todas las situaciones de la vida, y la verdad no sea sino la justicia eterna como fuente y raiz de toda intencion y accion humana, mientras los papas no hacian otro papel que el de espectadores, podian con decoro y autoridad recordar á los reyes las bases seguras de un gobierno paternal.

(1) J. von Müller Allgemeine Geschichte Buch XIX. cap. 2. Con la creacion de ejércitos permanentes pagados por los reyes, se hizo el dinero la base de las monarquías. Pronto se miraron con envidia los tesoros eclesiásticos y muy particularmente los que de todas partes iban á Roma. Cuando al fin de luchas eternas, en unos paises los reyes sujetaron á los grandes y en otros se hicieron los grandes independientes, todos llevaron á mal que á su lado y aun sobre ellos reinase un príncipe eclesiástico y extranjero.

cipes y aumentar sus inmunidades debilitando el poder romano (1). No fué menester mas para que de todas partes se alzasen contrarios de la jerarquía eclesiástica: túvolos en los consejos de los reyes, en los partidarios de un nuevo sistema de absolutismo, en los celos de los parlamentos, en el desfreno de las opiniones, y por último, vinieron de refuerzo los que aniquilando la Iglesia querian ahogar el principio de autoridad. Por todas partes se vió repelida, oprimida, celada por gobernantes de mezquinas y erróneas opiniones (2), y no es extraño que ella se hiciese mas recelosa y ménos franca en sus relaciones con el poder temporal. En Alemania se hizo moda la oposicion, principalmente despues de las violentas reformas hechas por José II, á pesar y contra la opinion de los amantes del orden y de la libertad antigua (3) que le presagiaron nuevos trastornos como consecuencia de aquellas (4). Estalló por

(1) Id. cap. 8. Parecía una conjuración del clero superior y el gobierno contra la libertad nacional. Desusáronse las asambleas populares: el clero gobernaba á los ministros, hasta que los reyes creyendo á los pueblos verdaderamente sumisos, oprímieron con su absolutismo del siglo XVIII á los jesuitas y á la Iglesia.

(2) Idem. cap. 9. Érales contrario (á los jesuitas) el duque de Choiseul, porque sabia que odiaban su ministerio como favorable á los enemigos de aquella orden. Y no podia ménos de serlo, puesto que le contaban entre los suyos los adictos de la secta filosófica, que socabando el principio católico, trastornó todo cimiento de autoridad.

(3) J. von Müller Fürstenbund (Werke B. IX. S. 164). Si era un mal la jerarquía, no era á lo ménos tan grande como el despotismo: frágil sería el muro que aquella alzaba, pero estrellábase en él la tiranía: ley tiene el sacerdocio, y ninguna el despotismo. El primero persuade, el segundo violenta; anuncia el uno el poder divino, y amenaza el otro con el suyo propio. Háblase contra la infalibilidad. ¿Quién será el que demuestre que es injusta y mala esta creencia y que se atreva por tales razones á desecharla? — Contra el papa, como si no fuese útil y consecuente el que un guardian de la moral cristiana pudiera decir á la ambicion y tiranía: "Basta, no deis un paso mas." — Contra el fuero personal, ¿como si fuera desgracia el que pudiese alzarse una voz en defensa de la humanidad y sin peligro de morir! — Contra la riqueza eclesiástica, como si los legos se mejorasen con vivir los sacerdotes miserables; — contra la exencion de pechos, cuando nunca ha sido general, pudiéndose decir por el contrario que es ya rara en el día; — contra las usurpaciones, sin contar con las que ha sufrido la Iglesia por guerras, vejaciones, encomiendas, pensiones, agregaciones y tantos otros títulos; contra el excesivo número de conventos, y no da en rostro el aumento de cuarteles; contra el celibato de sesenta mil eclesiásticos, y no llama la atencion el de cien mil soldados. El estimado escritor Mosheim habia ya dicho: Quitense al estado eclesiástico sus rentas y prestigio, y se hundirá la religion alzándose en su lugar el despotismo.

(4) J. von Müller Allgemeine Geschichte Buch XXIII. cap. 9. Dice hablando de la época de la supresion de los jesuitas: Reinaba una agitacion extraordinaria, como si el poder real se viese de improviso amenazado por los eclesiásticos. Todas las potestades seculares hicieron pesquisas sobre la organizacion de los institutos monásticos; suprimiéronse muchas casas: se disolvió la trabazon de los votos de obediencia á los superiores religiosos y de estos al papa; divulgábanse con comentarios todos los hechos que pudieran significar repugnancia á las pesquisas de los seculares, prodigalidad, ambicion, crueldad

fin la revolucion francesa , que paseando el estandarte irónico de los derechos del hombre, no se contentó con despojar á la Iglesia de su propiedad y derechos civiles, sino que la aniquiló con la mas inhumana persecucion, para hacerla caer postrada ante su despotismo revolucionario (1). Es verdad que pasado tiempo alcanzó la Iglesia paz y una existencia legal; pero lo mismo en Francia que en todas partes, durante el tránsito al nuevo orden de cosas y despues de planteado, la constitucion eclesiástica quedó conmovida, inquieta y siempre amenazada: debido es semejante estado á los partidarios públicos y secretos de revueltas, á los que sumidos en la indiferencia religiosa aborrecen la religion en los demas, y por fin á los defensores de una política que se esfuerza sin cesar para fundir la jerarquía, las corporaciones y todo cuanto existe en un solo culto y una sola administracion nacidas del gobierno.

§ 44. — C) Estado actual.

Para fijar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pocas veces se toma el punto de vista desde la Iglesia, siendo lo comun el dar por verdaderas las opiniones de jurisconsultos y políticos, y descansar sobre ellas. Rara vez se elevan estos á la idea de la libertad eclesiástica, y mas rara aun á la altura de un reino cristiano. No faltan entre ellos algunos de mas instruccion ó mejores intenciones que disienten del resto, pero suelen callar por temor á críticas ó por respeto á las circunstancias. La doctrina corriente sobre los derechos de la soberanía en materias eclesiásticas, se reduce á lo siguiente: en primer lugar, dan por sentado que es facultad soberana la de resolver si será ó no admitida, y bajo qué condiciones la Iglesia en un

ó despotismo. Entre todos los planes de mejoras, ninguno halagó mas á los gobiernos que la confiscacion de los bienes eclesiásticos. Mas al verse nacer cuarteles militares en proporcion que desaparecian los conventos, los amantes de la libertad y reposo público lamentaron el giro amenazador que tomaba una reforma que por otro aspecto no dejaba de ser necesaria. — En lo sucesivo los reyes tuvieron mas poder sobre la Iglesia; pero á los pueblos no les resultaron las ventajas que se habian prometido; el partido descontento ganó en audacia todo lo que el clero habia perdido de influjo, y los hombres instruidos echaron pronto de ver que habia desaparecido un saludable dique de todos los poderes.

(1) Un informe muy notable sobre el estado religioso de Francia, presentado al Consejo de los Quinientos en 1797, dice lo que sigue: "Las leyes coetáneas ó posteriores á la constitucion anárquica de 1793 respiran odio á un culto determinado y desprecio de todos los demas, aunque siempre hablando de completa libertad en la materia. — Este principio fué siempre un sarcasmo y una tiranía atroz entre nosotros."

país (1). Pero esto que como hecho es incontestable, no es un derecho en el caso de que á conocimiento del soberano hayan llegado las verdades del cristianismo, porque su obligacion y su propio interes le mandan admitirlo, siendo este en realidad el motivo que en todos tiempos ha determinado la conversion de los príncipes. Fúndase, pues, aquella teoría en un supuesto desmentido por la verdad histórica (2). De la referida proposicion derivan á favor de la soberanía el derecho de modificar y acomodar á sus fines la parte exterior de la Iglesia que se roce con la vida civil. Pero la Iglesia no puede conceder el derecho unilateral de que otro venga á reformarla el estado en cuya posesion se encuentra; mucho ménos cuando siempre está dispuesta á concertar sus instituciones con la necesidad de los pueblos, procediendo de acuerdo con los gobiernos, con tal que el dogma quede á salvo. El segundo derecho soberano con respecto á la Iglesia, lleva el nombre de supremacía de proteccion y defensa. Donde quiera que hay lealtad y buena fe en el ejercicio de esta supremacía, acéptala la Iglesia con reconocimiento, sin pararse mucho en el nombre, y tampoco la rehusa donde hoy no se le concede tan completa como ántes; pero guardémonos de confundir la proteccion con la tutela. Cuentan en tercer lugar el derecho de inspeccion sobre la Iglesia. Está fundado en la naturaleza de las cosas y acreditado por la historia de todas las épocas, el que el gobierno de un reino cristiano tenga noticia de los asuntos de la Iglesia y vigile sobre sus ministros; porque son suyos tambien los intereses y fines de aquella. Así Carlo Magno y S. Luis, respetando religiosamente la organizacion de la Iglesia que lleva en sí misma todos los medios necesarios para conservarse, invocaban el poder de uno de sus miembros contra los desbarros de otro ú otros. Mas el caso es en todo diferente, si temiendo á la Iglesia romana como á una enemiga, la acosa el gobierno, la dificulta la comunicacion con sus cabezas, salta ó quebranta el enlace de sus instituciones (3), y prestando asegurar los inte-

(1) En el lenguaje de la ciencia lleva este derecho el nombre impropio de *Jus reformandi*.

(2) Desde la reforma bien puede ofrecerse ya la cuestion de saber si la autoridad pública quiere admitir ó tolerar una confesion distinta de la religion del país. Pero aun entónces la autoridad nunca se gobierna conforme á este derecho abstracto de soberanías, sino que toma en cuenta las obligaciones que le impone el espíritu cristiano y el interes de su profesion de fe. Corresponde pues esta materia al capitulo siguiente.

(3) Dice con suma verdad el informe arriba citado: La ley no anticipa las

reses del Estado, se apodera de su administracion interna (1). De aquí nació la doctrina del *execuatur ó placet* soberano que presentada con la generalidad que hoy se acostumbra, pasa á discrecion del poder temporal, no solo la legislacion, sino hasta la administracion eclesiástica (2). Otro derecho derivado del propio origen es el que reserva al soberano el conocimiento de los recursos de fuerza, que no tienen verdadero fundamento sino en el caso de atentado manifiesto á los derechos del Estado. Hubo tiempo en que estos recursos sirvieron de pretexto á los parlamentos para interpretar bulas y decretos, erigiéndose en jueces supremos de todos los negocios eclesiásticos de Francia. La propiedad superior de los bienes eclesiásticos es el cuarto derecho soberano que algunos discurrieron; cierto es que la mayor parte han dejado de sostenerlo, pero de hecho se ejerció cuando en Alemania y Francia se adjudicaron los bienes y fundaciones de la Iglesia sin consultar con sus representantes (3).

§ 45. — D) *Ojeada al porvenir.*

¿Ejercerá todavía la Iglesia con una actividad sin trabas su influjo regenerador sobre la decrepita Europa, ó será que el cristianismo, no mas que tolerado y seguido solo para la rutinera educacion de las grandes masas ó para ocupacion de algunas almas piadosas, se agoste entre el complicado mecanismo de las modernas constituciones, ó se pierda en el laberinto de mil sectas? Tales son las grandes cuestiones del tiempo actual, cuestiones en las cuales el hombre de estado que aspira al bien de las generaciones venideras, debe prescindir de sistemas elásticos de escuela y de las inspiraciones heladas de una política irreligiosa, para elevarse hasta la altura en que se oyen las grandes lecciones de la historia. Inspirar á la Iglesia tras de tantas borrascas seguridad y bienestar, fortificar su decoro, re-

penas á los delitos, ni persigue por precaucion. Es una vejacion toda medida que embarace el ejercicio de un culto, si la tranquilidad pública no la pide con urgencia.

(1) Zallinger Instit. jur. natural. et ecclesiast. lib. V. § 366. dice muy bien: Abhorrent ab indirecta ecclesie in res civiles potestate: neque me in eo dissentientem habent. At jus circa sacra, quemadmodum id hodierni tractant scriptores non pauci, quale est, nisi indirecta circa res sacras potestas?

(2) Las distinciones exactas sobre esta materia pueden verse en el lib. IV.

(3) Todos los sofismas que se han producido para hacer plausible esta medida y que aun se repiten en la tribuna pública, están recopilados en el discurso que el obispo de Autun Talleyrand dirigió á la asamblea constituyente en 1789.

conociendo francamente sus derechos y libertades, consolidar sobre esta base el principio de la autoridad vacilante en todas partes, procurar que con la savia perenne del cristianismo florezcan las virtudes civiles, las buenas costumbres, la humanidad, y con ellas la belleza y el encanto de la vida; estos son los remedios, estos, y no hay otros contra el letargo, contra el helado porvenir con que nos amagan la incredulidad y el egoismo (1). El aplicarlos es tarea penosa en los reinos en que como en Austria está ya el clero tan acostumbrado á una tutela que juzga cómoda y casi necesaria, que apenas puede concebir la idea de situacion distinta: mas triste es todavía la perspectiva de países como Suiza, España y Portugal, en los cuales las revoluciones vuelven á trabajar á la Iglesia con los mismos métodos y artificios de cincuenta años hace; allí son inevitables las luchas y las violentas reacciones. Por fin, en Francia y Bélgica, cuyas Iglesias, al traves de las ruinas de lo pasado y de las falsas doctrinas del indiferentismo, han salvado la ventaja de una existencia independiente; la obligacion del clero está reducida á seguir pacíficamente su carrera, separado de las cuestiones políticas y dando ejemplos de virtud, de saber y de prudencia, y esperar con resignacion la época en la cual la religion vuelva á tener un asiento en el consejo de los reyes.

CAPÍTULO V.

RELACIONES ENTRE CONFESIONES DIVERSAS.

§ 46. — I. *Bajo el punto de vista religioso.*

Convencida íntimamente la Iglesia católica de la verdad y de la fuerza vivificante de su doctrina, trabaja sin descanso por mandato del Cristo, en esparcir la verdadera luz del Evangelio y extender el reino de Dios. Llama á grandes voces á cuantos por estar fuera de su seno vegetan en el error, y los estrecha

(1) En la obra notable del predicador reformado Naville, impresa en Paris en 1836 con el titulo *De la caridad legal*, se lee en la página 363 del 2.º tomo este pasaje elocente: La religion cristiana enseña á la sociedad humana el fin que debe proponerse, y trabaja para comunicarla el espíritu que necesita para llegar á él. Si el progreso social toma otro rumbo que el que la religion procura darle, si rehusa los socorros que esta le ofrece, si se apoya en la fuerza, en la ley, en teorías de economia política, casi infaliblemente irá á dar en el sensualismo, en la depravacion, en la locura y en la desdicha.